

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Accionante	SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO
Accionado	FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020-00240- 00
Providencia	Interlocutorio No.558. de 2020.
Decisión	Sanción por Desacato a Sentencia

La señora SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO identificada con CC. No. 21.366.009, actuando en causa propia, mediante escrito allegado al despacho vía correo electrónico, propuso incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, aduciendo el incumplimiento del Fallo de tutela N° 071, proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: *TUTÉLASE el derecho fundamental de petición que en este evento específico se le ha vulnerado a la señora SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO identificada con C.C. 21.366.009 por parte de la FIDUPREVISORA S.A. y de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA.*

SEGUNDO: *ORDÉNASE a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA que, en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta a la gestión adelantada por SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO, desde el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO LAVERDE, con ocasión del fallecimiento del docente PEDRO NOLASCO ECHAVARRÍA BETANCUR; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.*

TERCERO: *ORDÉNASE a la FIDUPREVISORA S.A., como entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación a la petición remitida a ellos por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA, desde el 3 de julio de 2020, mediante la cual solicitó la segunda aprobación respecto del auxilio funerario por el fallecimiento del docente PEDRO NOLASCO ECHAVARRÍA BETANCUR.*

CUARTO: *ORDÉNASE a la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA que, una vez allegada la respectiva respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A., dé respuesta a la gestión adelantada por SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO, desde el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó el auxilio funerario por el fallecimiento del docente PEDRO NOLASCO ECHAVARRÍA BETANCUR; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.”.*

RECUESTO PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de trámite de este incidente de desacato, mediante requerimiento del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado debidamente a las entidades accionadas, se solicitó al Secretario de Educación de Antioquia Dr. Néstor David Restrepo Bonnet o quien haga sus veces y al presidente de la Fiduprevisora Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO o quien haga sus veces, a fin que cumpliera el fallo de tutela proferido por este despacho, oportunidad en que ambas entidades manifestaron lo siguiente:

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, señaló: “...A través de comunicado del 6 de octubre de 2020, efectúa requerimiento a la Secretaria de Educación de Antioquia por no cumplimiento al fallo de tutela del 14 de agosto se ordena a la Secretaria de Educación de Antioquia, se informe a la accionante sobre el trámite adelantado tanto frente al auxilio funerario, como la solicitud de sustitución pensional derivada del fallecimiento del educador Pedro Nolasco

Echavarría Betancur...Respecto al trámite adelantado a través de comunicado 2020030192213 del 4 de agosto de 2020, se le informo a la señora Sandra Milena Jaramillo de las actuaciones adelantadas, respuesta enviada al correo electrónico samile80@gmail.com, con lo cual se da cumplimiento a la orden emitida, es de indicar que una vez la Fiduciaria la Previsora S.A remita las prestaciones debidamente aprobadas se emitirá el acto administrativo definitivo en los términos ordenados en la norma que regula el proceso. De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, frente a las solicitudes radicadas por la accionante ha adelantado las actuaciones tendientes al reconocimiento y se dio respuesta sobre las actuaciones hasta la fecha adelantadas de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por tanto, le solicito de manera respetuosa se archive el trámite de desacato... ”.

Allegando la respuesta brindada a la accionante, en la que se le indica: “... En atención al asunto de la referencia le informamos: El expediente con radicado 2020-AUX-000024 correspondiente al auxilio funerario fue enviado a Fiduprevisora (primer envío vía Onbase) para estudio y visto bueno con oficio 213 (2020030004206) del 13 de enero de 2020 y enviado por segunda vez (vía Onbase) con oficio 2076 (2020030171385) del 03/07/2020 por llegar mal aprobado. El expediente con radicado 2020-PENS-000497 correspondiente a la sustitución pensional fue enviado a Fiduprevisora (vía Onbase), con oficio 248 (2020030006777) del 17/01/2020. A la fecha dicha entidad no ha enviado a esta Secretaría las hojas de revisión para expedir los respectivos actos administrativos, de conformidad con el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018... ”.

La FIDUPREVISORA S.A, por su parte indicó lo siguiente: “...De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, en efecto esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio se NEGÓ POR DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA, en virtud de dicha negación se informó a la secretaria de educación el motivo de la misma para que procedieran conforme a sus competencias por medio del aplicativo interinstitucional On Base con la hoja de revisión 1914959 el día 20 de agosto hogaño... Se pone de presente a su honorable despacho que esta entidad no puede simplemente dar un visto bueno a un proyecto de

acto administrativo por disposición de la Secretaría de Educación, pues al tratarse de recursos públicos se debe realizar el estudio correspondiente de la documentación remitida, en caso de presentar inconsistencias, se debe devolver en aras de garantizar la correcta disposición de los recursos públicos y evitar detrimentos patrimoniales para el Estado. Ahora bien, es de anotar que se recibió un nuevo estudio por NVEZ # es cual se encuentra en el área de estudio, se pone de presente que se requirió a la mencionada área con el fin de priorizar el presente tramite. Por lo anterior señor Juez, solicito comedidamente se tenga en cuenta lo siguiente ...SOLICITUD Por las anteriores consideraciones, solicito amablemente al señor juez que se ABSTENGA de emitir sanción alguna en contra de FIDUPREVISORA S.A. ya que esta entidad ha cumplido con sus obligaciones y se OTORGUE un término de 15 días para efectuar el estudio por NVEZ 3 de auxilio reclamado”

Por auto de fecha 13 de octubre de los corrientes, se dispuso la apertura de este trámite incidental, informándole al representante de dichas entidades que disponían del término de tres (03) días para que se pronunciarán al respecto y para que hicieran cumplir lo ordenado en dicho Fallo y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, entidades que fueron debidamente notificadas por correo electrónico, allegándose durante el término concedido respuesta por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en la que indica:

“...La Secretaria de Educación de Antioquia, a través de la Subsecretaria Administrativa, ante petición formulada por la señora Amparo del Socorro Jaramillo Laverde, quien solicitó pago de sustitución pensional y auxilio funerario por el fallecimiento del educador Pedro Nolasco Echavarría Betancur, ha adelantado las siguientes actuaciones:’ ...-Con el comunicado 2019010440007 del 14 de noviembre de 2019, la accionante solicito el pago de sustitución de pensión, frente al cual con radicado 2020030006777 del 19 de enero de 2020, desde la Secretaria de Educación se remitió expediente con el proyecto de acto administrativo que daba tramite a la solicitud formulada a la doctora Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora para la correspondiente aprobación, acto administrativo que fue remitido con la correspondiente aprobación por ON Base el 4 de noviembre de 2020, por tanto conforme a las competencias que otorga la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018, fue emitido acto administrativo que reconoce una sustitución

pensión de jubilación a favor de la señora Amparo del Socorro Jaramillo Laverde en un 100%, como conyugue supérstite del docente pensionado Pedro Nolasco Echavarría Betancur...- De otro lado frente a la solicitud con el Radicado 2019010440009 del 14 de noviembre de 2019, de reconocimiento y pago de auxilio funerario, a través de comunicado 2020030004206 del 13 de enero de 2020, fue remitida por primera vez para aprobación a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora s-a, para aprobación, el cual fe remitido aprobado pero por un valor menor a los \$ 5.546.500, reconocidos en el proyecto de acto administrativo y solicitado en la cuenta de cobro, es por ello con comunicado 2020030171385 del 03 de julio de 2020, fue remitido para aprobación por segunda vez, el cual hasta la fecha no ha sido remitido aprobado...-De igual manera a través de comunicado 2020030192213 del 4 de agosto de 2020, se le informo a la señora Sandra Milena Jaramillo de las actuaciones adelantadas hasta la fecha en atención de la solicitud formulada, al correo electrónico samile80@gmail.com, con lo cual se da cumplimiento a la orden emitida, es de indicar que una vez la Fiduciaria la Previsora S.A remita las prestaciones debidamente aprobada se emitirá el acto administrativo definitivo en ellos términos ordenados en la norma que regula el proceso...De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, frente a la solicitud radicada por la accionante ha adelantado las actuaciones correspondientes de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, para lo pertinente adjunto acto administrativo que reconoce sustituciónpensional, respecto al Auxilio Funerario se continua a la espera de la aprobación correspondiente... ”.

No allegándose repuesta alguna por parte de la accionada FIDUPREVISORA S.A, pese a ya haber transcurrido el término por ellos petitionado, evidenciándose con ello, la persistencia en el incumplimiento de la orden impartida en el Fallo de tutela N° 071, proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que sea necesario decretar la práctica de pruebas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

“...Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

Los artículos 250, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional¹ ha expresado:

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.

Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual

el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “*desacato*” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo²:

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991... ”.

El fin de la figura jurídica del “*desacato*”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Como se observa, efectivamente se ha incumplido por parte de la FIDUPREVISORA S.A, el fallo de tutela N° 071, proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020, pues ha transcurrido más de **tres (03) meses**, desde que se emitió la citada providencia, sin que se haya dado cumplimiento a la accionante.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “*...la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar... ”.*

En el caso sub-judice, no encuentra este Despacho justificada la omisión del presidente de la Fiduprevisora S.A, Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, de no cumplir pronta y oportunamente, la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo, dentro del término concedido para ello, encontrándose debidamente y más que superadas las etapas de este incidente y vendido incluso el tiempo peticionado para dar cumplimiento al fallo de tutela; siendo indispensable que se allegue la respectiva respuesta por parte de la

FIDUPREVISORA S.A., para que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN dé respuesta a la gestión adelantada por SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO, desde el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual solicitó el auxilio funerario por el fallecimiento del docente PEDRO NOLASCO ECHAVARRÍA BETANCUR, y así proceder a expedirse el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la FIDUPREVISORA S.A, en cabeza de su representante legal, y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que el Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, presidente de la FIDUPREVISORA S.A, incurrió en desacato al fallo de tutela N° 071, proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020, mediante el cual se TUTELÓ el derecho fundamental de petición a la señora SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO, identificada con C.C. 21.366.009, disponiendo además que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a dicha orden.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerme y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en su contexto y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a SANCIONAR al Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, presidente de la FIDUPREVISORA S.A, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es

personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1250 de 2009.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, presidente de la FIDUPREVISORA S.A, incurrió en desacato al fallo de tutela N° 071, proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020, mediante el cual se TUTELÓ el derecho de PETICIÓN invocado por la señora SANDRA MILENA ECHAVARRIA JARAMILLO, identificada con CC. No. 21.366.009.

SEGUNDO: Se ORDENA al Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, presidente de la FIDUPREVISORA S.A que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden impartida en sentencia de tutela N° 071, proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2020.

TERCERO: Sanciónese al Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO, presidente de la FIDUPREVISORA S.A, con MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e2743fac7554c1bc003e01ddf6c1e669798e197868cb4f6da8d0e2014a51df

Documento generado en 18/11/2020 10:59:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>